

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/27/2020/I

Sobre el caso de violación al derecho a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual; derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo a 30 de diciembre de 2020.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/BAC/059/11/2019**, relativo a la queja que V presentó en esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a un **agente de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V

Autoridad Responsable	AR
Servidora Pública 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidora Pública 3	SP3
Servidora Pública 4	SP4
Servidora Pública 5	SP5
Servidora Pública 6	SP6
Servidora Pública 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Servidor Público 10	SP10
Tercero 1	T1
Tercero 2	T2
Carpeta de Investigación	CI
Carpeta Administrativa	CA

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 21 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 20:30 horas, **V** se encontraba en compañía de **T1 (ambos menores de edad)** y de su mascota, en un sitio público conocido popularmente como "el parquecito", ubicado en la avenida 1 con calle 18, en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, pues estaban cenando en ese lugar. Cuando ambos se disponían a retirarse, **AR** llegó al lugar, quien les preguntó qué se encontraban haciendo ahí, contestándole ambos que estaban paseando a su mascota. Posteriormente, **AR** procedió a realizarle una revisión a **T1**, a la cual accedió, revisando el policía el contenido de la mochila del adolescente.

AR les informó que el motivo de su presencia en el lugar era debido a que había sido reportado que dos personas se encontraban practicándose sexo oral y que él había acudido para atender dicha queja, insistiéndoles que ellos habían sido las personas señaladas y siendo repetitivo en preguntarles si ellos habían estado teniendo sexo oral en ese lugar o si se estaban masturbando. Como respuesta a lo anterior, **V** y **T1** le insistieron a **AR** que ellos no eran las personas reportadas, no obstante, **AR** les dijo que ambos le estaban diciendo la misma historia y que quería entrevistarlos por separado, por lo cual, el policía le dijo a **V** que tomara a su mascota y que primero hablaría con **T1**, mencionándole que si no decían la verdad se los llevaría detenidos, y en consecuencia tendrían que pagar una fianza para poder quedar en libertad.

Por lo que **AR** procedió a entrevistarse de forma individual con **T1**, a una distancia aproximada de 10 metros del lugar en donde se encontraban antes y tras hablar con él, regresó a **T1** al sitio en donde estaba **V**. Posteriormente, **AR** le dijo a **V** que ahora debía hablar con ella, pidiéndole que lo acompañara, por lo cual comenzaron a alejarse de **T1**, a una distancia mayor a la que **AR** se había llevado a **T1** previamente, llegando cerca del muelle que se encontraba al fondo del parque en un área oscura. Al encontrarse en dicho sitio, **AR** comenzó a decirle a **V** lo siguiente: "yo ya sé todo lo que estaban haciendo" e insistió preguntándole a **V** si había tenido relaciones sexuales con **T1**, cuestionándole, además, sus datos personales. Por su parte, **V** le contestó al policía que no había tenido ningún tipo de práctica sexual con **T1** y respecto a los datos que le pidió, le dio al policía un nombre y una dirección, los cuales eran falsos; procediendo **AR** a apuntarlo en su teléfono y no en un formato oficial.

AR continuó realizando los mismos cuestionamientos a **V**, diciéndole que se tendría que llevar detenido a uno de los dos porque no le estaba diciendo la verdad, que era una mentirosa, tratando de sacar en ese momento sus "esposas" y diciéndole a **V** que pusiera en el suelo la botella de agua que tenía en la mano.

El policía, tras continuar realizando los cuestionamientos ya descritos y preguntarle nuevamente a **V** si ya había tenido relaciones sexuales, añadió: "¿quieres que te quite las ganas?", por lo que la adolescente manifestó que "se bloqueó" y comenzó a llorar. Luego, **AR** le dijo que le realizaría una revisión para asegurarse que no tuviese drogas y que no tuvo relaciones sexuales, en respuesta, **V** le contestó que no llevaba drogas y que no había realizado ningún tipo de práctica sexual.

Sin embargo, **AR** comenzó a realizar una inspección a **V**, quien vació las bolsas de su pantalón, exhibiéndole al policía que únicamente llevaba dos teléfonos celulares; **AR** desabrochó el pantalón de **V**, quien en ese momento pensó que el policía le revisaría por encima de la ropa, como en los aeropuertos, para cerciorarse que no tuviese nada escondido en la cintura; no obstante, **AR** introdujo su mano completa en la ropa interior de **V**, tocándole su vagina de forma brusca y continua, por lo que **V** se paralizó físicamente por el miedo e intentó buscar con la mirada a **T1**, pero por encontrarse en un área muy oscura, no lo pudo ver. Después, **AR** trató de utilizar su otra mano para tocar los senos de **V**, pero la logró defenderse, bloqueando la mano del policía y haciéndose hacia atrás, por lo que éste le dijo que se abrochara el pantalón y la amenazó con que no dijera nada de lo que había ocurrido o la volvería a ver y se la llevaría.

Acto seguido, **AR** le dijo a **V** que volvieran al lugar donde se encontraba **T1** y al llegar allí, les mencionó a ambos adolescentes que se retiraran del lugar, lo cual hicieron de forma inmediata; por su parte, **AR** subió a su patrulla y se retiró. Una vez que los adolescentes se habían alejado del lugar de los hechos, **V** le contó lo ocurrido a **T1**. Posteriormente, **V** acompañada por **SP1**, se presentaron en las instalaciones de esta Comisión en Bacalar, Quintana Roo y presentaron la queja por violaciones a derechos humanos.

Postura de la autoridad.

Este Organismo hizo del conocimiento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Bacalar, Quintana Roo, la queja presentada por **V**, por lo que el 9 de diciembre de 2019, **SP2** remitió a la Visitaduría Adjunta de este Organismo en el municipio de Bacalar, Quintana Roo, una Tarjeta Informativa signada por **AR**, mediante la cual informó a su superior jerárquico, en este caso **SP2**, respecto de los hechos motivo de la queja.

En la Tarjeta Informativa, **AR** reportó que el 21 de noviembre de 2019, a las 20:30 horas, se encontraba de recorrido de vigilancia sobre la avenida 1 con calle 18, en una patrulla al mando de **SP3**, procediendo a cumplir con una encomienda que tenía asignada, la cual consistía en realizar una inspección al parque público que se encontraba en dicha dirección, el cual estaba en completa oscuridad, mientras que **SP3** permaneció en la patrulla terminando de redactar un informe que le había solicitado su superior jerárquico. **AR** refirió que al entrar al parque, se percató que en una mesa se encontraban dos personas, un hombre y una mujer, así como un perro, por lo que **AR** alumbró con su linterna y les indicó que salieran a la parte frontal del parque, diciéndoles que por

su seguridad, no deberían estar ahí, ya que el parque carecía de iluminación, en ese momento, se percató que ambas personas se encontraban nerviosas, la mujer no levantaba la mirada y el hombre tenía el cierre de su pantalón abierto, por lo que le solicitó sus nombres a ambas personas, así como sus edades, preguntándole además a la mujer si se encontraba bien o si había ocurrido algo, contestando ella "no, todo está bien", por lo que le indicó a ambas personas que tomaran sus pertenencias y salieran a la parte frontal del parque, lo cual hicieron.

AR mencionó que tras terminar de realizar su inspección al parque, estando a la altura de la patrulla, le preguntó a ambas personas adolescentes si podía llamarle a sus padres o a sus madres, contestándole la adolescente que no lo hiciera porque temía ser regañada, en ese momento, fue contactado por **SP3**, quien le preguntó qué sucedía y éste le contestó que sólo habían dos personas menores de edad y que les daría indicaciones para que se retiraran, lo cual hizo con ambas personas adolescentes, quienes accedieron y se fueron del lugar.

Esta Comisión recabó la declaración de **AR**, quien, de forma adicional a lo expuesto previamente, manifestó que no separó a las personas adolescentes cuando habló con ellas y que en todo momento permanecieron juntas, señalando, además, que en ningún momento les llegó a preguntar si se encontraban realizando prácticas de índole sexual y que sólo les cuestionó si todo estaba bien. **AR** declaró, además, que consideraba que la acusación de **V** era falsa, puesto que únicamente había sido con el fin de afectarle laboralmente y que no contaba con pruebas, pero creía que alguien en su trabajo le había proporcionado a **V** su nombre, para perjudicarlo.

Por otra parte, **SP3** declaró que el 21 de noviembre de 2019, a las 20:30 horas, se encontraba en una patrulla realizando sus recorridos de vigilancia en compañía de **AR**, pues ellos tenían la consigna de vigilar los parques públicos que se encuentran en la avenida 1 con calle 18 y avenida 1 con calle 16, en Bacalar, Quintana Roo; por lo que al pasar por el primer parque, escuchó voces desde la patrulla provenientes del parque, motivo por el cual, **AR** descendió de la patrulla para realizar la revisión; **SP3** mencionó que no había bajado del vehículo, puesto que le tocaba realizar un Informe Policial Homologado respecto de un reporte de robo que había atendido antes.

Asimismo, **SP3** manifestó que vio a **AR** entrar al parque y que aproximadamente 15 minutos después, observó a una pareja de jóvenes salir de ahí, mencionando que ambas personas permanecieron en la entrada durante 5 minutos, hasta que **AR** salió del parque tras terminar su revisión y comenzó a hablar con ellos.

SP3 refirió que desconocía sobre qué estaban hablando, por lo que le marcó por teléfono a **AR**, quien le informó que se trataba de una pareja de personas menores de edad y que les había pedido que se retiraran del lugar, comentando además que el adolescente tenía el cierre de su short abajo y que todas las preguntas que les formuló, eran contestadas únicamente por el adolescente, por lo cual le había preguntado a la joven si todo estaba bien y que ésta le había contestado que sí. Asimismo, refirió que **AR** en la llamada telefónica que tuvo con él, que solamente había solicitado el número de contacto de los padres o madres de ambas personas adolescentes para poder informarles sobre la situación; no obstante, la joven se opuso por temor a ser reprendida, por lo que **SP3** instruyó a **AR** para que les diera indicaciones a las personas adolescentes y que volviera a la patrulla, lo cual hizo, y posteriormente, ambas personas se retiraron.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar que **V**, asistida por **SP1**, presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **AR**.
2. Acta Circunstanciada del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar que **AR** rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.
3. Oficio número MB/DGSPYTT0/0997/XII/2019, signado por **SP2**, recibido en esta Comisión el 9 de diciembre de 2019, mediante el cual remitió copia simple del documento siguiente:
 - 3.1. Tarjeta Informativa, del 4 de diciembre de 2019, signada por **AR1**, mediante la cual rindió un informe a su superior jerárquico.
4. Acta Circunstanciada del 22 de enero de 2020, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar que **SP3** rindió su declaración con relación a los hechos de la queja.

5. Acta Circunstanciada del 11 de febrero de 2020, mediante la cual una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **SP1** ante este Organismo, quien a solicitud de **T2**, hizo entrega de copias simples de las constancias documentales que, hasta el 6 de febrero de 2020, integraban la **CI**, iniciada en agravio de **V** y en contra de **AR**, de la cual destacan las siguientes actuaciones de interés:

5.1. Oficio número PMI/FEDCMRG/1173/2019 del 1 de diciembre de 2019, suscrito por **SP4** mediante el cual rindió al Fiscal del Ministerio Público Auxiliar adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, un informe de investigación, al cual anexó diversas constancias documentales, destacando las siguientes:

5.1.1. Acta de Entrevista del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual **SP4** hizo constar la entrevista a **T1**.

5.1.2. Dictamen Psicológico Victimal con número de folio 13093, del 7 de diciembre de 2019 signado por **SP5**, realizado a **V**.

5.1.3. Examen Médico de Lesiones y Ginecológico con número de folio 12945-2019, del 9 de diciembre de 2019 signado por **SP6**, realizado a **V**.

5.1.4. Acta de Entrevista a Testigo, del 2 de diciembre de 2019, signada por **SP7**, en la cual se hizo constar la declaración de **T1**.

5.1.5. Oficio número 5543/2019 del 11 de diciembre de 2019, signado por **SP8**, mediante el cual comunicó al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, que decretó orden de aprehensión en contra de **AR**, por su probable participación en el delito de abuso sexual, en agravio de **V**.

5.1.6. Oficio número FA-VI-0034/2020 del 6 de febrero de 2020, signado por **SP9**, mediante el cual puso a **AR**, a disposición del Juez del Tribunal de Juicio Oral del Estado, actuando en el Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada por **SP8**, por el delito de abuso sexual, siendo internado en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo.

6. Oficio número 1492/2020, signado por **SP10**, recibido en esta Comisión el 1 de julio de 2020, mediante el cual remitió copias certificadas de lo siguiente:

6.1. Acta Mínima de Audiencia de Formulación de Imputación por Cumplimiento de Orden de Aprehesión, llevada a cabo por **SP8** el 6 de febrero de 2020, en la cual se dictó el Auto de Vinculación a Proceso en contra de **AR**, por el delito de abuso sexual, en agravio de **V**, como parte del proceso de la **CA**.

6.2. Disco DVD, cuya carátula fue signada por **SP8**, el cual contiene la video grabación de la Audiencia de Formulación de Imputación por Cumplimiento de Orden de Aprehesión y Vinculación a Proceso, llevada a cabo el 6 de febrero de 2020, como parte del proceso de la **CA**.

7. Acta Circunstanciada del 6 de agosto de 2020, mediante la cual se hizo constar que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo realizó la descripción del video de la Audiencia de Formulación de Imputación por Cumplimiento de Orden de Aprehesión y Vinculación a Proceso, cuyo disco DVD fue remitido a esta Comisión, mediante el oficio número 1492/2020, suscrito por **SP10**, del 26 de junio de 2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 21 de noviembre de 2019, a las 20:30 horas, **V** acompañada por **T1**, quien era su pareja sentimental, se encontraban cenando y aprovechando la ocasión para pasear a su mascota, en un parque público ubicado en la avenida 1, con calle 18, de la ciudad de Bacalar, Quintana Roo. Cuando ambas personas se disponían a retirarse del lugar, arribó una patrulla de la Policía Municipal Preventiva, en la cual se encontraban **AR** y **SP3**, pues ambas personas servidoras públicas tenían la consigna de realizar labores de vigilancia en algunos parques públicos, puesto que esas zonas recreativas carecían de iluminación. De la patrulla, únicamente descendió **AR** a realizar la inspección del lugar, pues **SP3** permaneció en el interior redactando un Informe Policial Homologado. **AR**, tras entrar al parque público, se entrevistó con **V** y **T1**, preguntándoles qué hacían ahí, y si se encontraban teniendo relaciones sexuales, por lo que ambas personas adolescentes le contestaron al policía que no, sin embargo, éste fue insistente al cuestionarles si

recientemente habían tenido sexo oral o si se habían masturbado en ese lugar. Ante las preguntas del policía, las personas adolescentes le contestaron que sólo habían ido a cenar y que estaban aprovechado el tiempo para pasear a su mascota.

AR le dijo a **T1** que le realizaría una inspección personal, a la cual el joven accedió, **AR** continuó insistiéndole a los adolescentes si habían realizado prácticas sexuales en el lugar donde se encontraban, y les dijo que si no le decían la verdad, se las llevaría detenidas, por ello, el citado servidor público les dijo que las entrevistaría por separado, llevándose a **T1** a una distancia aproximada de 10 metros respecto a donde se encontraba **V**; **AR** insistió realizando los mismos cuestionamientos. Posteriormente, regresaron al lugar en donde estaban antes **AR** alejó a **V** de **T1**, para entrevistarla, ubicándola en un área oscura, por lo que **T1** no podía verla de forma directa.

AR comenzó a preguntarle a **V** con insistencia sobre aspectos de su vida sexual, así como si había realizado diversas prácticas sexuales en el lugar, previo a la llegada de **AR**; además, el servidor público le dijo que si no hablaba con la verdad, tendría que detener a uno de ellos. Después, **AR** le dijo a **V** que le realizaría una revisión, por lo que le desabrochó el pantalón, introdujo su mano en la ropa íntima de la víctima y tocó su vagina de forma reiterada. Luego, **AR** le dijo a **V** que se abrochara el pantalón y regresaron al lugar en donde **T1** se encontraba esperando. **AR** les dijo a ambas personas adolescentes que se retiraran del lugar y, después, el servidor público se subió a la patrulla.

Violación a los derechos humanos.

Las acciones cometidas por **AR** la noche del 21 de noviembre de 2019 constituyen una grave violación a los derechos humanos a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de **V**, pues los actos realizados por **AR**, le causaron sufrimiento físico, emocional y moral a **V** al haber resentido una invasión física en su cuerpo, de naturaleza sexual.

Por lo que **AR** vulneró los derechos humanos consagrados en el artículo 1º, párrafo tercero y 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 3, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3 y 4, apartado b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; 2, inciso d, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 6, fracción V de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 13 fracciones I y VIII, 15, y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como el 6, 12 fracciones I y VIII, 14, 33 y 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 25 fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con el fin de confirmar que los actos realizados por **AR**, constituyeron una violación al derecho a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de **V**.

MARCO CONTEXTUAL Y POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Antes de entrar al análisis de los hechos acreditados en la presente investigación, así como de los derechos humanos que fueron vulnerados, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera pertinente señalar que las mujeres diariamente viven violencia de género en todos los espacios de convivencia, ya sea laboral, familiar o social.

La violencia de género constituye una forma de discriminación que tiene como raíz la desigualdad histórica de las relaciones heteronormativas, que exige a las autoridades de los tres órdenes de

gobierno implementar acciones y políticas públicas para visibilizar, prevenir, investigar y sancionar a los responsables.

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida como uno de los problemas sociales más graves y persistentes en el país y en el Estado de Quintana Roo, ya que representa una de las más importantes expresiones de desigualdad y asimetría en la forma en que las mujeres y hombres desempeñan sus actividades cotidianas.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia constituye un conjunto de prerrogativas que tienen como fuente la dignidad humana; en una sociedad democrática de Derecho, es indispensable que el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos se realice sin distinción alguna, la condición de mujer y la identidad de género obligan a las autoridades a realizar sus actuaciones con perspectiva de género y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera que la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones es reprobable, pero es especialmente preocupante cuando se produce en el ámbito de la administración pública, pues contraviene con las obligaciones internacionales del Estado mexicano, tal y como refiere el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, inciso d, que establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directo o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

A pesar de los avances legislativos, se ha constatado que la violencia ejercida en contra de las mujeres persiste y también sigue encontrando márgenes de impunidad; los motivos son diversos, pero en gran medida, se trata de estereotipos y violencia de género. La falta de comprensión respecto a la dimensión que tiene la aplicación de la obligación de realizar sus actuaciones con esta perspectiva, representa un serio problema para combatir los actos, como el ejemplificado en este caso en concreto.

La Convención de Belém do Pará estipula que el Estado debe actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, y debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer, aunado a que la CIDH ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, *no siempre afecta en*

igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación. Por tanto, en el caso de las niñas, el Estado tiene un deber reforzado de proteger sus derechos humanos, por dos factores, su minoría de edad y su sexo, y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía.

Este Organismo Autónomo considera importante mencionar que los actos realizados por **AR** en agravio de **V**, es reflejo de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, en una relación de superioridad – inferioridad, pues **AR** no sólo utilizó su cargo como servidor público para aproximarse a la víctima y abusar sexualmente de ella, sino que ésta enfrentaba una situación de vulnerabilidad al ser menor de edad y ser sujeta a una revisión corporal por parte del elemento de seguridad pública municipal.

Si bien toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, las niñas, los niños, los adolescentes y las adolescentes en particular, están cubiertos y amparados por una especial protección establecida en convenios internacionales, como la Convención de Derechos del Niño. De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal; y establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Atendiendo a los hechos motivo de la presente recomendación, se acreditó que **V** fue víctima de dos tipos de violencia. Los actos realizados por **AR** son considerados como violencia sexual, la cual resalta sin necesidad de realizar un análisis del contexto de los hechos, pues le fueron aplicados actos contra su voluntad que dañaron su cuerpo y/o sexualidad, lo que por ende, atentó contra su dignidad e integridad personal. Por otra parte, también se configura la violencia institucional, pues **AR**, en el ejercicio del poder público, no solo debió evitar las conductas que realizó en agravio de **V**, sino que incluso tenía un deber de garante, al tratarse de una autoridad perteneciente al cuerpo de seguridad pública, pues dentro de sus obligaciones, se encuentra la de proteger la integridad personal de **V**, e incluso, desde una perspectiva más general, la obligación de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas desde el ámbito de sus competencias.

Debe mencionarse también, que **AR** cometió abuso sexual en agravio de **V**, bajo la argumento o excusa de realizarle una inspección a su persona, no obstante, aún si el citado servidor público no hubiera cometido aquel abuso, la inspección sería considerada como ilegal, puesto que la facultad que permite a las policías de los tres órdenes de gobierno realizar inspección a personas, deriva de la investigación de delitos, como bien lo estipula el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues esta norma menciona que la policía podrá llevar a cabo esta facultad solo en el caso de comisión de delitos en flagrancia, o cuando existan indicios de que la persona detenida oculta entre sus ropas o que lleva adherido a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionadas con el hecho delictivo que se investiga, y en este caso, **AR** no investigaba ningún delito, sino, una posible falta administrativa.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014, resolvió que, las disposiciones relativas a la inspección de personas son constitucionales, esta facultad únicamente puede ejercerse cuando exista una carpeta de investigación criminal y haya una sospecha razonable, es decir, como parte de una investigación penal.

Ello es importante visibilizarlo ya que, en el contexto mexicano, las revisiones corporales son actos de autoridad a la que la ciudadanía se encuentra constantemente expuesta, ya que ante la ausencia de parámetros contemplados en la norma que definan criterios como lugar o temporalidad es natural que se imaginen múltiples abusos; desafortunadamente no es necesario usar mucho la imaginación, el caso mexicano nos provee de ejemplos suficientes de abusos y violaciones a derechos humanos por parte de las corporaciones policiales; y si a esta situación se añaden elementos como el abuso no sólo de autoridad, sino el abuso sexual realizado hacia una mujer menor de edad, resulta primordial y necesario que el Estado refuerce su deber de garantizar los derechos humanos de todas las personas, pero de manera reforzada cuando implique situaciones de vulnerabilidad.

Debido al contexto en el que nos encontramos, con cifras al alza por delitos contra las mujeres (violencia en todas sus expresiones), no podemos ser ingenuos ante una realidad que nos muestra de forma contundente la cotidianeidad de los abusos policiales. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020, en Quintana Roo sólo el 38.1% de la ciudadanía confía en la policía municipal¹; frente a este

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_groo.pdf

escenario, no sorprenden los bajos niveles de confianza en las instituciones policiales, máxime cuando abusan de su posición e investidura para trasgredir los derechos de la ciudadanía, en particular de las mujeres.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos de **AR** vulneraron el derecho humano a la integridad física en su modalidad de abuso sexual, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de **V**.

Con los elementos de convicción que obran en la investigación realizada por este Organismo se acreditó que **AR** se encontró presente en el parque público ubicado en la avenida 1 con calle 18 de la Ciudad de Bacalar, Quintana Roo el 21 de noviembre de 2019 a las 20:30 horas, lugar en el que se entrevistó con **V** y **T1**; **AR** declaró que había acudido a realizar su labor de vigilancia al parque público, ya que tenía la consigna de pasar en ciertos horarios a revisar que no hubiese ninguna persona en el interior del parque debido a la falta de iluminación del mismo, en virtud de que pudiese ser un sitio peligroso durante la noche. Asimismo, refirió que al ingresar al parque, observó que **V** y **T1** se encontraban sentados en una banca y se acercó para hablar con ellos, preguntándoles sobre su presencia en ese lugar. (Evidencias 2 y 3.1)

Respecto de la interacción que **V** y **T1** tuvieron con **AR**, ambas personas adolescentes manifestaron que se encontraban sentadas en una de las bancas del citado parque, y cuando se disponían a retirarse, **AR** arribó al lugar, quien se les acercó preguntándoles sobre el motivo de su presencia y, en específico, si se encontraban realizando prácticas sexuales (evidencia 1); mismas declaraciones que realizaron ante personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado (evidencias 5.1.1 y 5.4).

Asimismo, de las declaraciones de **V** y **T1** se desprendió que **AR** separó a los dos adolescentes para poder continuar preguntándoles si habían realizado prácticas sexuales allí, declarando que primero **AR** separó a **T1** de **V**, alejándolo a una distancia aproximada de 10 metros, en una zona oscura, **T1** en específico manifestó que una vez que se encontraba alejado de donde estaba **V**, **AR** comenzó a preguntarle si previo a su llegada al parque, ambos habían efectuado sexo oral en ese lugar o si se

habían masturbado. **V** y **T1** señalaron que **AR** estuvo hablando con **T1**, durante un lapso entre 5 y 10 minutos, hasta que ambos regresaron al lugar en donde **V** se encontraba, y el policía procedió a llevarse **V** a una distancia similar a la que condujo a **T1** minutos antes (evidencias 1, 5.1.1 y 5.4).

Aunado a lo anterior, **V** relató ante esta Comisión que **AR**, tras separar a **V** de **T1** y llevarla a un lugar con poca visibilidad en el parque, la interrogó sobre su vida sexual y realizó tocamientos sexuales; **V** declaró que tras haberle realizado diversas preguntas sobre su vida sexual, **AR** le dijo que llevaría a cabo una inspección a su persona, le desabrochó el pantalón e introdujo su mano en la ropa íntima, tocándole sus genitales, sin que **V** pudiera defenderse de la agresión, pues se encontraba “*en shock*”, mencionó que posteriormente, **AR** trató de tocarle uno de sus senos, no obstante ella se hizo hacia atrás y el policía cesó su agresión, diciéndole que se abrochara el pantalón (evidencia 1).

En el mismo sentido, de la Carpeta de Investigación se desprende la declaración realizada por **T1** ante personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, en la cual manifestó que **AR** colocó a **V** en un área oscura, donde él no tenía visibilidad de lo que ocurría, pues únicamente alcanzaba a ver la espalda del policía, ya que éste ocultaba a la adolescente con su cuerpo (evidencia 5.1.4). En ese mismo sentido, **V** declaró que **AR** la llevó a una zona oscura del parque, con poca visibilidad alejada de donde estaba **T1**, mencionando que ahí, **AR** comenzó a realizarle preguntas sobre su vida sexual, tales como si previamente había tenido relaciones sexuales, para posteriormente **AR** realizar tocamientos sexuales a **V**, tras decirle que le realizaría una inspección a su persona (evidencia 1).

Al respecto, es de precisar que la declaración **V** no sólo constituye el elemento mediante el cual esta Comisión inició la queja, sino también, la prueba fundamental de la violación a derechos humanos, pues por su naturaleza, este tipo de actos se consideran de realización oculta, ya que se caracterizó por ocurrir en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que, en la investigación de este tipo de violencia, no siempre se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada XXVII.3o.28 P (10a.), con número de registro 2013259, Décima Época, publicada el 2 de diciembre de 2016, en el Semanario Judicial de la Federación, en síntesis, ha destacado que en estos casos, la declaración de la víctima debe considerarse la prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad.

Aunado a lo anterior, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) de rubro **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA**

VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO, estableció: *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”*

Con relación a lo anterior, como parte de la integración de la **CI** (evidencia 5), iniciada por el delito de abuso sexual en contra de **AR** en agravio de **V**, (siendo los mismos hechos que motivaron la investigación penal y los que **V** denunció ante esta Comisión), como elemento adicional a la declaración de la víctima, se cuenta con el Dictamen Psicológico Victimal realizado a **V**, signado por **SP5** (evidencia 5.1.2).

En el Dictamen Psicológico Victimal, **SP5** refirió en su apartado de conclusiones, que con base en los resultados y datos obtenidos a través de la entrevista y pruebas realizadas a **V**, presentó al momento de su valoración (03 de diciembre de 2019) rasgos indicadores de alteración en su estado emocional, que consideraba se encontraban relacionados con los hechos que se investigaban, mencionando que la sintomatología, se relacionaba con la que presentaban personas que habían vivido algún delito de índole sexual.

Conforme al criterio señalado en la Tesis previamente citada, la prueba pericial descrita en el párrafo anterior corrobora la manifestación de la víctima (evidencia 1) respecto a la agresión sexual que mencionó haber sufrido. Asimismo, dicha declaración resulta totalmente verosímil, puesto que como ya se ha acreditado, **AR** estuvo en el lugar de los hechos, en la fecha y hora referidas por **V** y **T1**, en donde interrogó a ambas personas adolescentes de forma separada, haciendo preguntas acerca de su vida sexual.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que el Examen Médico de Lesiones y Ginecológico realizado a **V** por **SP6** (evidencia 5.1.3), señala que la adolescente al momento de su valoración (28 de noviembre de 2019), no presentaba datos de cópula reciente, ni lesiones físicas recientes en su cuerpo, no obstante, dicha situación no desacredita que hubiese ocurrido la violencia sexual en su contra, puesto que como ya ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *J. vs. Perú*, no todos los casos de este tipo de violencia ocasionan lesiones físicas verificables a través de exámenes médicos, por lo que la ausencia de señales físicas no implica que no se hubiesen producido los actos de violencia.

Por otra parte, se acreditó que tras haber abusado sexualmente de **V**, ésta y **AR** regresaron al lugar en donde se encontraba **T1** y que el policía les instruyó que se retiraran del lugar, lo cual ambos adolescentes realizaron, y posteriormente, **AR** hizo lo mismo, esto de acuerdo con las declaraciones de **V** y **T1**.

De forma complementaria, debe mencionarse que este Organismo recabó la videograbación de una Audiencia de Formulación de Imputación por Cumplimiento de Orden de Aprehensión llevada a cabo el 6 de febrero de 2020, por **SP8**, como parte del proceso de la **CA**, derivada del cumplimiento de una orden de aprehensión en contra de **AR**, por el delito de abuso sexual en agravio de **V** (evidencias 5.1.5 y 5.1.6). Dicho proceso penal, derivó de la investigación realizada por la Fiscalía General del Estado, en la que se integró la **CI**, por los mismos hechos que **V** denunció ante esta Comisión. En la audiencia, a solicitud de la Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común y tras haber escuchado sus datos de prueba (denuncia presentada por **V**, declaraciones realizadas por **T1**, Dictamen Psicológico Victimal, entre otras) **SP8** dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de **AR**, por el delito de abuso sexual cometido en agravio de **V** (evidencias 6.2 y 7).

Por los argumentos antes expuestos, esta Comisión considera que **AR** violentó el derecho a la integridad personal de **V**, sus derechos como adolescente, y su derecho a una vida libre de violencia por haber cometido abuso sexual en su agravio, lo que no sólo se considera una grave afectación a sus derechos por su condición de persona menor de edad, sino también de forma evidente, violencia de género, ignorando completamente sus obligaciones como persona servidora pública, y aprovechando las atribuciones de su cargo para cometer reprochable acto.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos que se le imputan a **AR** fueron violatorios de derechos humanos en relación con los hechos cometidos en agravio de **V**, puesto que fue víctima de una violación a su derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

EI DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU MODALIDAD DE ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Conforme a lo anterior quedó acreditado que **AR** cometió abuso sexual en agravio de **V**, en el contexto de una revisión a personas realizada durante un patrullaje a un parque público de la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, lo que se consideró como una trasgresión del derecho humano

a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, al derecho humano a la integridad personal, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes, están tutelados en el artículo 4° párrafo noveno que, concatenado con el 1o, párrafos primero, segundo y tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Artículo 4°. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ...".

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en sus artículos 1 numeral 1, 8 numeral 1 y 25 numeral 1, dispone que:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...

Artículo 19. Derechos del Niño.

1. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Asimismo, los artículos 3, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordenan lo siguiente:

“Artículo 3. Interés Superior del Niño.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19. Protección Contra Malos Tratos.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso

físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (subrayado propio)

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 34. Explotación Sexual.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos."

En cuanto a la afectación física y mental que **V** sufrió, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, menciona lo siguiente:

"Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. ..."

Debe destacarse, que el acto que **AR** realizó, es decir, el abuso sexual, en agravio de **V**, no sólo constituyó un ataque a los derechos de la niñez, sino también se considera violencia contra la mujer, en este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en su Tesis Aislada XXVII.3o.24 P (10a.), con número de registro 2011620, Decima Época, publicada el 13 de mayo de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación, en su Tomo IV, Libro 30, refiere:

"ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

En atención al doble estado de vulnerabilidad a que hace referencia la citada Tesis y buscando proveer de la mayor protección a la víctima, es de observarse lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4, apartado b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", los cuales mencionan lo siguiente:

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (subrayado propio).

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

... b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...”

Aunado a lo anterior, el artículo 2, inciso d, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) menciona lo siguiente:

“Artículo 2:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

...

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; ...”

En ese mismo orden de ideas, atendiendo a los hechos en los que V resultó agraviada, y el tipo de violencia que vivió, la legislación nacional, en específico, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 6, fracción V, y 18 mencionan lo siguiente:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

... V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. ...”

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”

En cuanto a los derechos de V como adolescente respecto a la normatividad nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en sus artículos 13, 15 y 46, lo siguiente:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; ...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

...

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

...

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

En nuestra legislación local, los derechos de V, en el contexto de su condición de adolescente, con relación con los hechos, se encuentran protegidos por los artículos 6, 12 fracciones I y VIII,

14, 33 y 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se deberá garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y primera infancia; prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno; y tomarse en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

...

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes gozarán ampliamente de los derechos que consagra la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y las demás leyes aplicables.

Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

...

... VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

...

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

...

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

En consecuencia, niñas, niños y adolescentes deberán ser protegidos contra toda forma de descuido, negligencia, abandono, maltrato físico, psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. ... (Subrayado propio).

...

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la naturaleza de las agresiones sexuales y su acreditación, así como a la violencia contra la mujer. En esa tesitura, se cita el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, en cuya sentencia, párrafos 100, 118 y 119, emitida el 30 de agosto de 2010, se señaló lo siguiente:

"100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho."

"118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases."

"119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima."

Atendiendo al caso, con relación a lo mencionado en el apartado de vinculación con los medios de prueba, respecto de que la agraviada no tenía lesiones físicas derivado del abuso sexual del que fue víctima, y nuevamente, en cuanto a la naturaleza de la violencia sexual y

sus elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 329 y 358, de la sentencia del caso J. vs. Perú, emitida el 27 de noviembre de 2013, consideró lo siguiente:

"329. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico."

"358. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno."

En seguimiento con las ideas expuestas en la sentencia del caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, emitida el 24 de junio de 2020, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se narra que una autoridad escolar abusó de su rol de poder, en su situación de persona mayor y deber de cuidado sobre una persona menor de edad, para obtener una relación sexual de ésta, en relación al caso analizado en la presente Recomendación, es menester resaltar, que el abuso sexual cometido por **AR**, ocurrió en el marco de las funciones propias de éste, en su carácter de agente de la Policía Municipal Preventiva, implicando su actuación como persona servidora pública y responsabilizando solidariamente al Estado, con motivo de sus acciones, desde una perspectiva de responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

AR no solo abusó sexualmente de **V**, una adolescente, bajo las circunstancias de ser **AR** una persona adulta, sino que, por su condición de persona servidora pública, tenía un rol de poder y deber de cuidado sobre ella, esto último, haciendo referencia a que los hechos se dieron en el marco de una relación manifiestamente desigual, en la que **AR**, como policía, gozaba de una situación de superioridad frente a **V**.

Es por esto, que se considera que el abuso sexual cometido en agravio de **V**, fue obtenido a través del aprovechamiento de poder y confianza por parte de **AR**, pues de acuerdo a la declaración de **V**, **AR** le dijo que le realizaría una revisión a su persona y ésta, en su momento, consideró que dicha acción era parte de las funciones y atribuciones del policía, por lo que en un inicio no opuso resistencia a la idea de la revisión, a pesar de que **AR** no se encontraba facultado para realizar ese acto de molestia, pues no se justificaba, además de que la persona era mujer y el servidor público era hombre. Además, la acción realizada por **AR** se trató de un abuso sexual y no de una revisión, siendo que, una vez cometido el acto, al darse cuenta de lo ocurrido, **V** no se encontraba en posibilidades reales de repeler la agresión sexual en su contra, no sólo por el temor que sintió, sino también por la misma situación de superioridad entre ambas partes, puesto que, además la víctima manifestó que fue amenazada, así como **T**, con ser detenidos por esa autoridad. Lo anterior, se produjo, además, bajo la doble situación de vulnerabilidad de **V**, en su condición adolescente y mujer.

Por otra parte, en cuanto al acto realizado en agravio de **V**, respecto a que ocurrió de forma breve, es importante mencionar que conforme a la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 151/2005, con número de registro 176408, Novena Época, publicada el 7 de septiembre de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación, en su Tomo XXIII, en el abuso sexual, los elementos para su configuración no consisten en la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta lasciva (tocamientos), sino en la imposición de dicho acto sobre el sujeto pasivo (**V**).

Finalmente, este Organismo advirtió que **AR** incumplió lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a las obligaciones que, en ejercicio de sus funciones, deben observar las personas servidoras públicas, las cuales se transcriben:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **AR** incurrió en actos que vulneraron el derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de **V**.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición;

mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como al derecho humano al acceso a una vida libre de violencia en agravio de **V**, toda vez que fue víctima de abuso sexual por parte de **AR**; en consecuencia, se advierte que la víctima tuvo afectaciones psicológicas y emocionales, por lo que, previa anuencia de la víctima, se deberá brindar de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, por los hechos que derivaron en la violación a su derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se le deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin

de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Asimismo, al haberse acreditado la vulneración a los derechos humanos de **V**, deberá proceder a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V**, en su calidad de víctima, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **V**, por los hechos que derivaron en la violación a su derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, así como a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, misma que deberá realizar el **Presidente del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo**. Dada la naturaleza de los hechos y la condición como persona menor de edad de la víctima, ésta podrá optar por que la disculpa pública se realice de forma privada.

En caso de realizarse de forma privada la disculpa, como medio de reconocimiento de la responsabilidad, esta Comisión dispone, que el H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, publique la presente Recomendación en su sitio web oficial, así como en redes sociales, la cual deberá permanecer como mínimo durante un año, de manera accesible por aquellos medios electrónicos de comunicación.

Por otra parte, en este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR**.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida una copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentó los derechos humanos de **V**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Presidente del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo, a efecto de que, se realice una campaña de concientización de la violencia de género para todas las personas servidoras públicas a su cargo, así como una campaña pública que tenga como objeto informar a la población del municipio de Bacalar, Quintana Roo, respecto a las funciones y atribuciones de la Policía Municipal Preventiva, durante su interacción con cualquier persona, debiendo mencionarse los fundamentos legales de los actos de molestia que realicen.

Además, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas que laboren en el Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en específico, a las adscritas a la Policía Municipal Preventiva, incluyendo al personal directivo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en derechos de las mujeres, violencia de género y el interés superior de la niñez.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **C. Presidente del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V**, en su calidad de víctima, por los hechos que derivaron en la violación a su derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho humano a una vida libre de violencia, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, sin dilación y previo consentimiento, se brinde a **V**, de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V**, en su calidad de víctima, derivado de la violación a su derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se le restablezca su dignidad como víctima, por los hechos que derivaron en la violación de su derecho humano a la integridad personal, en su modalidad de abuso sexual, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho humano a una vida libre de violencia, pudiendo la víctima optar por que la disculpa se otorgue de manera privada, previo acuerdo entre las partes. En caso de que la víctima opte por una disculpa privada, adicionalmente deberá girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique la presente Recomendación en el sitio web oficial del H. Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, la cual deberá permanecer como mínimo durante un año, de manera accesible por aquel medio electrónico.

QUINTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se instruya a quien corresponda, a efecto de que sea incluida una copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentó los derechos humanos de **V**.

SEXTO. Instruya a personal a su cargo, a efecto de que se realice una campaña de concientización de la violencia de género, para todas las personas servidoras públicas a su cargo, así como una campaña pública que tenga como objeto informar a la población del municipio de Bacalar, Quintana Roo, respecto a las funciones y atribuciones de la Policía Municipal Preventiva, durante su interacción con cualquier persona, debiendo mencionarse los fundamentos legales de los

actos de molestia que realicen.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda, a fin de que se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas que laboren en el Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, en específico, a las adscritas a la Policía Municipal Preventiva, incluyendo al personal directivo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con énfasis en los derechos de la mujer, violencia de género y el interés superior de la niñez.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos

se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:




MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,
PRESIDENTE.